

# EDJ 2002/68228

AP Madrid, sec. 22ª, A 13-12-2002, rec. 546/2002

Pte: Galán Cáceres, Eladio

## Resumen

Acoge la AP parcialmente el recurso contra el auto por el que se desestimaba la oposición a la ejecución de sentencia, ordenando seguir adelante la misma, despachada para satisfacer deuda por alimentos, atrasos por actualizaciones y gastos extraordinarios. La Sala determina la procedencia de la reclamación de los gastos extraordinarios causados por la especial y extraordinaria atención que han necesitado los hijos del obligado por asistencia médica, y que el ejecutado conoció y consintió, tampoco se ha justificado la negativa al abono de los atrasos por actualización de la pensión de alimentos; sin embargo, si procede reclamar lo relativo al pago de la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad, y que no puede dejar de tenerse en cuenta so pretexto de constituir una cuestión nueva, pues concurren circunstancias extintivas de su derecho a percibir alimentos y el ignorar que se dan tales supondría amparar una pretensión que implica enriquecimiento injusto, por lo que deben extinguirse las pensiones alimenticias a favor de estos hijos desde las fechas en que comenzaron a trabajar.

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.91 , art.93.2

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	3

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ALIMENTOS

#### PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

En general

Hijos mayores de edad

Extinción de la obligación

Supuestos en que sí procede

### MATRIMONIO

#### REGÍMENES ECONÓMICO MATRIMONIALES

Normas generales

Levantamiento de las cargas del matrimonio

### PROCESO CIVIL

#### RECURSOS

Apelación

Ámbito del recurso

Planteamiento de cuestión nueva

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

### Legislación

Aplica art.91, art.93 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398, art.556 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 1 de marzo de 2002 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de los de Madrid se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal: "Se Acuerda: Que desestimando íntegramente la oposición formulada por la representación de D. Eduardo, procede que la ejecución siga adelante por la cantidad de 624.516 ptas. (3.753,42 Euros), más 133.275 ptas. (801 Euros) por gastos extraordinarios.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días.

Lo que así se propone y firma".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D. Eduardo, exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, presentándose por la representación legal de D<sup>a</sup> María de las Mercedes escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó por la Sala recibir el pleito a prueba en esta alzada, para solicitar el informe sobre vida laboral de los hijos, habiendo sido remitido por la Tesorería General de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), poniéndose en conocimiento de las partes y celebrándose la oportuna vista, que tuvo lugar el día 12 de los corrientes, habiendo informado las respectivas direcciones letradas al respecto sobre dicha prueba y sus pretensiones, quedando los autos pendientes de deliberación, votación y resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, en el acto de la vista, a través de la dirección letrada, reiteró las pretensiones formuladas en el escrito de interposición del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, interesando se dejara sin efecto la ejecución despachada en la resolución apelada y en el auto de fecha 19 de noviembre de 2001, considerando que no se deben los gastos extraordinarios que se reclama, no se ha justificado la necesidad de los mismos, pudiendo haberse abonado a través de los servicios médicos de la apelada, al tiempo que no está de acuerdo con la reclamación relativa a los atrasos por la pensión de alimentos ni con aquella otra relativa a la reclamación de los alimentos desde el mes de agosto a diciembre de 2001, y puesto que los hijos se encuentran trabajando.

La parte apelada, en el mismo trámite procesal insistió en la solicitud formulada en el escrito de oposición al recurso interpuesto, solicitando la confirmación de la resolución de instancia.

SEGUNDO.- La presente ejecución se refiere a varias cuestiones, planteadas inicialmente por la parte demandante y que han tenido su respuesta positiva en el auto de fecha 19 de noviembre de 2001, confirmado por la resolución hoy apelada, que acuerda mandar seguir adelante la ejecución despachada, al tiempo que amplía la ejecución en lo referente al pago de la pensión de alimentos de los meses de noviembre y diciembre de 2001, así como el capítulo relativo a la deuda por atrasos por actualización y gastos extraordinarios, todo lo que genera una deuda global de 757.791 pesetas.

Dando respuesta ordenada a la problemática suscitada conviene precisar lo siguiente:

No es posible discutir la procedencia del pago del 50% de los gastos extraordinarios, cuya realidad no se niega por la parte hoy recurrente, si bien argumenta su negativa al pago en razón a la falta de conocimiento y consentimiento por parte de aquél sobre la viabilidad de tal gasto; tal cuestión ha sido rechazada por la parte apelada que señala que en todo momento consultó sobre tales gastos al recurrente, al tiempo que afirma que alguno de ellos ya venía siendo soportado por aquél en años anteriores, y otros son expresamente asumidos.

En efecto, aun sin poder afirmar que ciertamente tal consulta fue evacuada en su momento, dada la falta de pruebas al respecto, es lo cierto que dicho gastos han sido generados en razón de la especial y extraordinaria atención que han necesitado los hijos, en relación a la asistencia médica recibida del dentista, del oftalmólogo y del psicólogo, capítulo este último que ha sido expresamente aceptado por el esposo, sin que se plantee ninguna cuestión sobre la cuantía del gasto originado. Por otra parte, también existe constancia suficiente al respecto del gasto derivado de las clases de refuerzos recibidas por la hija menor, siendo así que este gasto ya fue asumido en años anteriores por aquél, y se considera, igualmente, necesario tal gasto, que ha redundado en beneficio de la formación y educación de aquélla.

Por cuanto antecede, no existe duda al respecto de la procedencia de la reclamación planteada, correspondiendo al esposo el abono del 50% de dichos gastos, en la cuantía establecida en la resolución impugnada.

TERCERO.- Tampoco expone el recurrente argumentos válidos y de peso en relación a la negativa al abono de los atrasos por actualización de la pensión de alimentos, correspondiente a los años 1998 y siguientes, y por cuanto que no se rechaza de modo expreso la realidad de dicha deuda, por este capítulo, sin que sea posible aceptar la oposición en este apartado bajo la afirmación, mantenida por el apelante, de una presunta deuda de la esposa frente a aquél, circunstancia no justificada, ni en su importe ni en su origen.

Sin embargo, distinta respuesta debe darse a la pretensión relativa al pago de la pensión de alimentos de los hijos Sergio y Sonia, ambos mayores de edad, quienes han estado trabajando, según se deduce del informe sobre vida laboral de los mismos, aportado como consecuencia de la prueba practicada en esta alzada.

Manifiesta la parte apelada la imposibilidad de tener en cuenta esta circunstancia, afectante a los hijos, y puesto que no constituye motivo de oposición a la ejecución despachada inicialmente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, un único motivo de carácter formal daría lugar a rechazar el motivo de impugnación del recurso, según se ha expresado en el acto de la vista, y por cuanto que constituye una nueva argumentación no expresada en su momento, cuando se formuló la impugnación a la oposición planteada por el hoy apelante al auto despachando inicialmente la ejecución solicitada.

En cualquier caso, no puede ampararse la parte ejecutante en un argumento estrictamente formales para fundamentar el mantenimiento del derecho de pensión de alimentos en favor de los hijos, pues ello constituye un evidente abuso del derecho, en la medida que se justifique que los hijos ya no reúnen las condiciones personales y materiales señaladas en el artículo 93 del Código Civil EDL 1889/1, y por cuanto que, por otra parte, tampoco es posible amparar pretensiones que impliquen un evidente enriquecimiento injusto.

A mayor abundamiento, y dando respuesta al planteamiento procesal de la parte ejecutante, es preciso aclarar que el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 permite la oposición alegando el pago o el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que pretende ejecutarse. Ello debe ponerse en relación con lo dispuesto en el artículo 91 y 93 del Código Civil EDL 1889/1, dado que las medidas acordadas en la sentencia de separación pueden ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, siendo perfectamente viable solicitar en vía de ejecución de sentencia, o bien planteando directa e inicialmente la petición, o bien por medio de la oposición que se plantea a una reclamación de contrario, la no exigibilidad de la pensión de alimentos si no se cumple ni se dan en los hijos los presupuestos señalados en el artículo 93 del Código Civil EDL 1889/1, pues este precepto señala la posibilidad, en fase de ejecución de sentencia, de acomodar las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si ello es así, si se prueba que dichos hijos, ya mayores de edad, no reúnen las circunstancias señaladas en el párrafo segundo de dicho precepto EDL 1889/1, en la medida que tengan ingresos por razón de trabajo y no justifiquen encontrarse en período de formación y educación, es lo cierto entonces que no es posible exigir el cumplimiento de una obligación que se encuentra ya al margen de la sentencia que pretende ejecutarse, teniendo en cuenta la delimitación especial de las obligaciones económicas impuestas a través de los efectos complementarios derivados de la separación.

CUARTO.- Dicho lo anterior, y justificada la viabilidad de la oposición planteada en su momento por la parte recurrente, ha quedado acreditado que el hijo Sergio ha trabajado desde el mes de agosto a diciembre de 2001; igualmente ha quedado debidamente justificado que la hija Sonia ha trabajado desde septiembre del 2001; en consecuencia, no es exigible la pensión de alimentos, respecto del hijo Sergio, desde el mes de agosto, y tampoco es exigible la pensión de la hija Sonia, desde el mes de septiembre, y por cuanto que de dicho informe se deduce que aquellos han conseguido suficiente estabilidad laboral, lo que unido a la falta de pruebas sobre la continuación de los estudios de los mismos determina que tales pensiones no sean exigibles desde dichas fechas.

Delimitando el planteamiento conforme a lo interesado en la presente ejecución, habiéndose reclamado en su momento la pensión de alimentos de dichos hijos desde el mes de agosto a diciembre de 2001, resulta inviable acceder al pago de la pensión correspondiente a aquellos.

En su virtud, de la deuda globalmente declarada, en el importe de 757.791 pesetas, debe descontarse la cuantía de 204.375 pesetas (correspondientes a la pensión de alimentos del hijo Sergio en los meses de agosto a diciembre de 2001, a razón de 40.875 pesetas mensuales), y el importe de 163.500 pesetas (correspondiente a la pensión de la hija Sonia en los meses de septiembre a diciembre de 2001, a razón del mismo importe de la pensión mensual para la misma), por lo que, estimando parcialmente el recurso interpuesto, la deuda del recurrente frente a la apelada, por todos los conceptos, se cifra en 2.343,44 Eur. (389.916 pesetas).

QUINTO.- Al estimar parcialmente el recurso interpuesto, conforme al artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463, no se hace declaración sobre condena en las costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por el Procurador D. José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de D. Eduardo contra el auto dictado en fecha 1 de marzo de 2002, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 27 de los de Madrid, en autos núm. 695/97, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> María de las Mercedes contra aquél, debemos revocar y revocamos dicha resolución, y en su lugar, declaramos que la deuda de D. Eduardo frente a D<sup>a</sup> María de las Mercedes, por todos los conceptos, asciende a 2.343,44Eur. (389.916 pesetas), que se hará efectiva, conforme a los requerimientos, apercibimientos, y medidas de apremio que corresponda adoptar, llegado el caso, en el presente trámite de ejecución de sentencia, todo ello sin hacer declaración sobre condena en las costas causadas en la alzada.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos. Eduardo Hijas Fernández.- Eladio Galán Cáceres.- Carmen Neira Vázquez.